

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera informándole que mediante correo electrónico del 4 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la sociedad demandada presento incidente de nulidad. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Doce (12) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0016

Santiago de Cali, Doce (12) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por el apoderado judicial de la demandada RECUPERAR S.A., solicitando expresamente la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto No. 2753 de fecha 29 de octubre de 2020, alegando una indebida notificación y por ende la vulneración al debido proceso.

Para sustentar sus pedimentos narra las actuaciones surtidas, confesando conocer que, previa declaratoria de falta de competencia, el proceso fue remitido a este despacho y que mediante auto del 2759 de octubre de 2020 se avocó el conocimiento teniendo como válido lo actuado.

Ataca la decisión tomada mediante el auto del 2759 de octubre de 2020, por considerar que no es viable dar aplicación a lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., sino que, en su criterio, era obligatorio para este juzgador reiniciar el proceso a la etapa de admisión y notificar a la demandada conforme lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

Artículo 133 del Código General del Proceso indica que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *“Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Los argumentos dados por el apoderado de la parte pasiva para sustentar su nulidad, no se enmarcan en ninguna de las causales enunciadas, ni siquiera en la causal 8, porque el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda ya se encontraba surtido cuando el expediente correspondió a este despacho.

El mandatario de la parte pasiva, omite indicar que mediante auto número 2157 del 18 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causales Laborales de Cali, dispuso que las actuaciones surtidas conservarán validez de conformidad con el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., el cual dispone: “Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”.

De esa providencia el apoderado de la parte pasiva quedó notificado en ESTRADOS y no hizo oposición alguna, por tanto, la providencia cobró ejecutoria.

Este despacho mediante auto número 2759 de octubre de 2020, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 138 del C.G.P., igualmente dispuso que lo actuado conservaría validez, efectuando la adecuación al trámite conforme lo faculta el artículo 90 ibidem.

Contra este auto que fue debidamente notificado por ANOTACIÓN EN ESTADOS y que el apoderado conoce expresamente, porque así lo manifestó en la fundamentación de su solicitud de nulidad, no se interpuso recurso alguno.

En la anotación del estado se indica claramente: “Auto dispone avocar conocimiento, y corre traslado a la sociedad demandada RECUPERAR S.A. I.P.S.

por el término de DIEZ (10) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para que conteste la demanda.”.

La descripción de la providencia es clara y además era obligación del mandatario judicial sabiendo que existía una providencia en notificaciones verificar su contenido y en caso de no estar de acuerdo con la decisión tomada impetrar los recursos a que hubiera lugar lo cual no hizo.

El apoderado de la parte pasiva no recorrió el traslado de la demanda dentro del termino otorgado para ello.

Solo hasta el 4 de diciembre de 2020, más de once meses después, pretende revivir términos para atacar la providencia del 2759 de octubre de 2020 alegando una nulidad.

Por tanto, en aplicación de lo previsto en el artículo 136 del C.G.P. que dispone en su numeral 2 que la nulidad, se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

El mandatario de la parte pasiva no se opuso a la decisión del juez de pequeñas causas de convalidar lo actuado y ahora casi 12 meses después pretende que esa decisión quede sin efecto y se deje sin validez lo actuando, lo que además de ser extemporáneo, es improcedente porque el juez actuó cumpliendo un mandato legal.

Ningún derecho fundamental se le ha vulnerado a la entidad demandada, lo que se le dio fue celeridad al trámite y se cumplió con las normas procesales aplicables al caso, ya RECUPERAR S.A. I.P.S. había sido notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda, y se le otorgo la oportunidad de recorrer el traslado.

En ese orden de ideas, deberá despacharse desfavorablemente la nulidad solicitada advirtiéndole al apoderado de la parte pasiva, que las actuaciones dilatorias del trámite serán sancionadas conforme a los artículos 44 y 79 del C.G.P.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

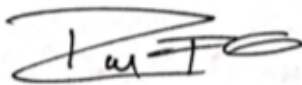
R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte pasiva.

SEGUNDO: ADVERTIR al abogado CARLOS CORTES RIASCOS que debe abstenerse de elevar peticiones dilatorias del trámite procesal so pena de ser sancionado sancionadas conforme a los artículos 44 y 79 del C.G.P.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ

mlc

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13/01/2021**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria